

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: 12345 123 123
Centro de Control de
Sujeto obligado: Confianza del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a primero de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03584/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por 12345 123 123, en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00035/CCCEM/IP/2016, por parte del **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito las conductas y elementos que desea ubicar el sistema de control de confianza para considerar que un candidato es apto para ocupar una plaza dentro de las instituciones de seguridad pública." (sic)

Modalidad de entrega: La solicitante eligió como medio de entrega de la información el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"Se adjunta respuesta a su solicitud." (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo *"respuesta solicitud 00035.docx"* mismo que en su parte medular refiere:

"...De acuerdo a los lineamientos establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA) según lo dispone el artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le informo que este Organismo está facultado para la aplicación de evaluaciones de control de confianza bajo los criterios que maneja el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y que estos son de carácter confidencial ya que como establecen los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, específicamente en su artículo décimo noveno estipula lo siguiente:

"La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas así como el orden público... c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada."

En el mismo tenor de lo citado y evitando con esto la vulnerabilidad de la seguridad pública el Centro Nacional de Certificación y Acreditación conforme al acuerdo 4/XIX/2014 aprobado en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación ratificados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXXVI Sesión Ordinaria clasifica los Criterios para la evaluación y permanencia de carácter confidencial, como lo establece el artículo 13 fracción I y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

Artículo 13. Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional;

Artículo 14. También se considera como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

Por lo que la información solicitada a este Organismo es de carácter confidencial, no obstante de que este Centro no determina si un elemento es apto o no para ocupar una plaza dentro de las Instituciones de seguridad Pública; ya que los requisitos solicitados para ocupar dicha plaza se encuentran regulados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 86, 87 y 88..." (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la parte solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Respuesta a la solicitud de información folio 00035/CCCEM/IP/2016" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Indebida fundamentación y motivación. Toda vez que la solicitud de información no es sobre entidades de la administración pública federal ni contra el centro nacional de certificación y acreditación, aunado a lo anterior, los artículos en comento no señalan expresamente que la información solicitada por el de la voz tenga, expresamente carácter reservado o similar. Suponiendo sin conceder que pueda, indebidamente aplicar por analogía el fundamento erróneamente planteado por la autoridad, esta omitió justificar la razón por la que la información solicitada podría poner en riesgo la seguridad nacional pública etc. Por lo anterior es que solicito se inste a la autoridad a que brinde la información solicitada." (sic)

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. La parte recurrente agregó a su formato de interposición de recurso de revisión la respuesta que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su inserción en este apartado.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03584/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en presentar manifestación alguna, en ofrecer pruebas o hacer valer alegatos en plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Centro de Control de
Sujeto obligado: Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante en fecha ocho de diciembre de año dos mil dieciséis y ésta presentó recurso de revisión el nueve del mismo mes y año, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Centro de Control de
Sujeto obligado: Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre que nos permita asegurar su identidad, lo cierto es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último

párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto

indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

II. La clasificación de la información.”

Lo anterior se estima así puesto que con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue en el sentido de hacer valer una pretendida clasificación de la información y por ende manifestar la imposibilidad que tiene para proporcionar la información solicitada.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la parte solicitante requirió al Centro de Control de Confianza del Estado de México le informara las conductas y elementos que desea ubicar el sistema de control de confianza para considerar que un candidato es apto para ocupar una plaza dentro de las instituciones de seguridad pública.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado refirió que de acuerdo a los Lineamientos establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación según lo dispone el artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dicho Centro de Control está facultado para la aplicación de evaluaciones de control de confianza bajo los criterios que maneja el Centro Nacional mencionado, los cuales son de carácter confidencial como lo establece los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en su artículo décimo noveno; además de que por acuerdo 4/XIX/2014 aprobado en la novena sesión ordinaria de la Comisión permanente de Certificación y acreditación, ratificado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXXVI sesión ordinaria clasifica los criterios para la evaluación y permanencia de carácter confidencial como lo establecen los artículos 13, fracción I y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, inconforme con la respuesta la parte solicitante, al interponer su recurso de revisión se queja de una indebida fundamentación y motivación, refiriendo que la solicitud de información no es sobre entidades de la administración pública federal ni contra el centro nacional de certificación y acreditación, además de que los artículos señalados por el Sujeto Obligado no señalan expresamente que la información que solicita tenga el carácter de reservado o similar y en caso de que dichos artículos sean aplicables se omite justificar la razón por la que la información solicitada podría poner en riesgo la seguridad nacional pública.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente devienen parcialmente fundados, pero suficientes para modificar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

En primer término es de resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por la parte recurrente, por el contrario, se presume que dicha información la posee o administra al manifestar que no es posible entregarla, por considerar que es información confidencial de conformidad a los lineamientos y artículos que en su respuesta señala.

Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee

como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación de manera contraria implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la entrega de la información relativa a las conductas y elementos que se desean ubicar en el sistema de control de confianza para considerar apto a un candidato y/o los criterios para la evaluación y la permanencia, por referir que tienen el carácter de confidencial, está reconociendo implícitamente que los mismos se desprenden de los documentos que obran en sus archivos.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Centro de Control de
Sujeto obligado: Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

En tales circunstancias, es necesario analizar si la información solicitada por la parte recurrente, efectivamente tiene el carácter de confidencial como lo hizo valer el Sujeto Obligado, obviando el estudio de la naturaleza de la información, en virtud de que el Sujeto Obligado como se ha apuntado ha reconocido implícitamente que cuenta con ella, por lo que no resulta necesario analizar los dispositivos normativos que denoten el deber del Sujeto Obligado de generar, poseer o administrar criterios de evaluación a los elementos de confianza y por ende los elementos y conductas que se desean encontrar en los mismos.

Ante tal premisa es oportuno referir que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios concretamente de lo que señala en su artículo 4, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan, lo anterior en privilegio del principio de máxima publicidad de la información; sin embargo ese mismo artículo también plantea las excepciones a la publicidad de la información; así cuando se trate de proteger el interés público, se debe clasificar la información como reservada acreditando la actualización de alguna de las casusas legítimas y estrictamente necesarias previstas en esa misma Ley; como se lee enseguida:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Del precepto anterior y de lo señalado por el artículo 12 en su segundo párrafo¹, se colige que mientras el Sujeto Obligado tenga entre sus archivos documentación, en la que se contenga la información que le sea solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya sea porque la genere, la administre o la posea, en razón de las atribuciones que los distintos ordenamientos jurídicos le confieran, es información que le reviste el carácter de pública y por ende los ciudadanos cuentan con la posibilidad de acceder a ella y los Sujetos Obligados con el deber de entregarla una vez que les sea requerida; salvo que para la información de que se trate se actualice algunas de las hipótesis señaladas para tenerla como clasificada, ya sea como reservada o como confidencial.

¹ "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Así, resulta alusivo referir lo que establece el artículo 3, fracciones XX, XXI y XXIV, que se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XXIV. Información reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley..."*

De lo transcrito se desprende que la información que obre en los archivos de los Sujetos Obligados podrá ser determinada como clasificada por ser confidencial o reservada, la primera de ellas, cuando se trate de secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, perteneciente a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no se involucre el ejercicio de recursos públicos y el segundo de los supuestos corresponde a la información que se clasifique como tal de manera temporal en razón de que su divulgación pudiera causar daño en los términos que establece la Ley de la materia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado refirió que los criterios en los que se basa para la aplicación de evaluaciones de control de confianza son de carácter confidencial como lo establecen los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Centro de Control de
Sujeto obligado: Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

federal en su artículo décimo noveno; así como de acuerdo a lo que establece los artículos 13 fracción I y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; refiriendo como texto de dichos artículos el siguiente:

"Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

(...)

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada..."

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional..."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial..."

Como se observa dichos preceptos normativos hacen de referencia al supuesto de clasificación como *reservada*, no así como *confidencial* como menciona el Sujeto Obligado en el texto de su respuesta, por otra parte, se trata de legislación que no es aplicable a los Sujetos Obligados en el ámbito estatal como lo es el Centro de Control de Confianza del Estado de México y además el texto de los artículos del segundo de los cuerpos normativos referidos corresponde a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que se encuentra abrogada; de ahí que se estime fundado el agravio expresado por la parte recurrente en relación a

que la respuesta del Sujeto Obligado carece de una debida fundamentación y motivación.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante estima que si procede la clasificación de la información que fue solicitada por la parte hoy recurrente; sin embargo, para ello resulta necesario que el Sujeto Obligado proceda a la clasificación de la misma en los términos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se explica a continuación.

Primeramente, es importante resaltar el contenido del artículo 123, segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México y 13, fracción VIII del Decreto número 224 por el que se crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 123.- (...)

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley."

"Artículo 13.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales con excepción de aquellos que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales..."

Ello en atención a que de dichos preceptos normativos se desprende que los expedientes conformados con motivo de las evaluaciones de control de confianza

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Centro de Control de
 Confianza del Estado De
 México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se practican a los miembros de las instituciones policiales, son considerados confidenciales, ello se estima guarda congruencia con lo señalado en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Psicología, en el Manual de Procedimientos de la Dirección Médica y Toxicológica, Manual de Procedimientos del Departamento de Investigación Socioeconómica de la Dirección de Análisis Socioeconómico y del Procedimiento de "Aplicación de la Evaluación Poligráfica al personal en activo y de nuevo ingreso" de la Dirección de Poligrafía; en los que se señala expresamente que los formatos de las evaluaciones no se insertan en tales manuales debido a que tienen el carácter de confidencial, especificando en algunos de ellos que ello se debe a razones de seguridad, como se observa de la imágenes de los referidos cuerpos normativos que se representan a manera de ejemplo a continuación:

Registro de evidencias:

La aplicación de evaluaciones Psicológicas queda registrada en el formato de autorización de evaluación psicológica:

FORMATOS E INSTRUCTIVOS:

ENTREVISTA TELEFÓNICA (Entorno Socioeconómico) CCCEM/DPSIC/F001-2.1/10 (Confidencial)
 ENTREVISTA TELEFÓNICA (Psicólogo) CCCEM/DPSIC/F001-3.1/10 (Confidencial)
 ENTREVISTA TELEFÓNICA (Poligrafista) CCCEM/DPSIC/F001-1.1/10 (Confidencial)
 ENTREVISTA PRELIMINAR CCCEM/DPSIC/F004.1/10 (Confidencial)
 REPORTE DE ENTREVISTA PRELIMINAR CCCEM/DPSIC/F005.1/10 (Confidencial)

Nota: Debido a la naturaleza de la evaluación psicológica los formatos empleados en el procedimiento no se incluyen por ser confidenciales.

La aplicación de evaluaciones poligráficas queda registrada en los formatos que establece la Dirección de Poligrafía y que por su contenido tienen carácter de "confidencial".

FORMATOS E INSTRUCTIVOS:

- Lista de Asistencia.
- Formato CCCEM/DP/F001.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F002.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F003.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F004.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F005.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F006.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F007.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F008.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F009.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F010.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F011.1/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F012.1/10 CONFIDENCIAL

NOTA: NO SE INCLUYEN LOS FORMATOS QUE SE MENCIONAN POR RAZONES DE SEGURIDAD, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Centro de Control de
Sujeto obligado: Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En otras palabras los expedientes relativos a las evaluaciones son expresamente considerados como confidenciales en la obviedad de que lo que de ellos se desprende atañe únicamente al evaluado no así a terceras personas y autoridades que tienen el deber de conocer de los mismos en razón de sus atribuciones; sin embargo, este Instituto especialista en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, considera que a los criterios que se siguen para evaluar que se traducirían en los elementos y conductas por las que se estiman aptos a los elementos de seguridad pública, deben ser clasificados como información reservada, porque son diseñados y establecidos por una autoridad, en este caso como lo refirió el Sujeto Obligado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para seleccionar o calificar a los elementos de seguridad pública y proporcionarlos a cualquier persona implicaría otorgar una especie de *clave* para conseguir ingresar o permanecer a elementos que no cuenten con las aptitudes, habilidades, conductas y conocimientos necesarios para una buena prestación del servicio público de seguridad, lo que sin duda afectaría no solo a las instituciones que brindan o se involucran en dicho servicio sino también a la ciudadanía que recibe y necesita del mismo.

Tiene aplicación por analogía el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 5/2014, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Centro de Control de
Sujeto obligado: Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones."

(Énfasis añadido)

Con lo anterior se podría acreditar de manera enunciativa, las causales de reserva de la información, previstas en las fracciones I y XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su relación como lo que señala el artículo 81, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México que señalan:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 81. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del

Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México..."

Lo anterior sin perjuicio de que el Sujeto Obligado, al conocer con mayor exactitud la información solicitada por la parte recurrente, funde y motive la actualización de algún otro supuesto de reserva contemplado en las leyes de la materia atendiendo a lo que dispone el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, a saber:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Ahora bien, es de subrayar que la clasificación de la información no procede solamente con la mención que se haga por parte del titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado o el servidor público habilitado del mismo, sino que el Comité de Transparencia es quien debe, confirmar, modificar o revocar la clasificación que se presente por aquellos, motivando la clasificación señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

concluir que el caso de que se trate se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además de aplicar una prueba de daño y el plazo por el que estar sujeta a reserva la información respectiva, tal y como se dicta en los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, 125, primero y segundo párrafos y 128 de la Ley de la materia, que se leen como sigue:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

"Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido..."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

En relación a la prueba de daño, es conveniente resaltar que para que se lleve a cabo, de conformidad al artículo 129 de la misma Ley en consulta, se deberá precisar:

- a) Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto, y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, lo siguiente:

- ✓ Acuerdo que clasifique como reservada la información solicitada mediante solicitud 00035/CCCEM/IP/2016, emitido por su Comité de Transparencia.

Lo cual deberá hacerse en términos de los artículos 122, 125, 128, 129, 130, 131, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03584/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado De
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03584/INFOEM/IP/RR/2016.